

	Tom.	Págs.
HERENCIAS SIN TESTAMENTO. Los gastos en el interes comun de todos se deducen de la herencia; los hechos por ocasion, ó en el interes de uno, son á cargo de éste: Art. 907 de Goyena y 4110 del Cód. civ. mex.	2	216
Se ha de guardar la posible igualdad, y cómo: Art. 908 de Goyena y 535, citado en la nota de fs. 162 del tom. I.	2	217
Qué ha de hacerse cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho en la division, y por esta causa no pueda guardarse igualdad en los lotes: Art. 909 de Goyena, 4066 á 4072 y 4087 á 4093 del Cód. civ. mex.	2	217
Qué han de abonarse recíprocamente los co-herederos: Art. 910 de Goyena, 4084 y 4085 del Cód. civ. mex.	2	219
A quién se han de entregar los títulos de pertenencia; qué se hará comprendiéndose en ellos fincas adjudicadas á diversos co-herederos y qué, si el título fuere original: Art. 911 y 912 de Goyena 4095 á 4098 del Cód. civ. mex.	2	219
Los acreedores hereditarios pueden oponerse á que se efectúe la particion hasta que se les pague ó afiance; qué pueden pedir los acreedores de uno ó más de los co-herederos: Art. 913 de Goyena y 4099 á 4101 del Cód. civ. mex.	2	220
Quién sea el juez competente para la particion: Art. 914 de Goyena y su nota en que está consignado el artículo 1950 del Cód. de procedimientos.	2	220
Por qué tiempo se prescribe la accion para pedir la particion. y cuándo es imprescriptible: Art. 915 de Goyena y 4102 á 4104 del Cód. civ. mex.	2	221
Vendido por uno de los co-herederos á otro que no lo sea su derecho hereditario ántes de la particion, gozan los otros del derecho de retracto: Art. 916 de Goyena, 4086 y 4105 á 4109 del Cód. civ. mex.	2	221
Los co-herederos quedan obligados recíprocamente á la eviccion y saneamiento de lo que perciben por la particion, si ésta no fué hecha por el difunto; pero lo quedan cuando aparece ó se presume que éste lo quiso: Arts. 917 y 918 de Goyena, 4111, 4112 y 4113 del Cód. civ. mex.	2	222
Cesa tambien la obligacion al saneamiento cuando de buena fe se pactò así, y cuando la eviccion procede de causa posterior á la particion ó por culpa del que la sufre: Art. 919 de Goyena.	2	223
La obligacion al saneamiento es proporcionada al haber hereditario de cada uno, y la insolvencia de uno de ellos se sufre por todos en la misma proporcion: Art. 920 de Goyena y 4114 á 4117 del Cód. civ. mex.	2	223
Los co-herederos solo responden de la solvencia del deudor hereditario al tiempo de la particion, no de la posterior: Art. 921 de Goyena y 4118 á 4120 del Cód. civ. mex.	2	224
Referencia á otros artículos que tienen tambien lugar en la particion: Art. 922 de Goyena.	2	225
La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion, salvo dos casos: Art. 923 de Goyena.	2	225
Las demas particiones pueden ser rescindidas por causa de lesion en más de la cuarta parte, y cuánto dura la accion rescisoria: Arts. 924 y 925 de Goyena.	2	226
Eleccion del demandado por accion rescisoria: Art. 926 de Goyena.	2	226
La nueva particion no alcanza á los que no fueron perjudicados ni percibieron más de lo justo: Art. 927 de Goyena.	2	227
La transaccion posterior á la particion deja sin efecto la accion rescisoria: Art. 928 de Goyena.	2	227

	Tom.	Págs.
HERENCIAS SIN TESTAMENTO. No se rescinde la particion por haberse omitido en ella algun objeto ú objetos; pero la particion continuará en éstos: Art. 929 de Goyena.	2	227
La particion hecha con un heredero falso es nula: Art. 930 de Goyena.	2	227
Las deudas reconocidas y exigibles se han de pagar ántes de llevarse á efecto la particion: Art. 931 de Goyena.	2	227
Hasta dónde alcanza para con los acreedores la responsabilidad de cualquiera de los co-herederos despues de hecha la particion; derechos y recursos del que haya sido demandado y pagado más de lo que le corresponde: Arts. 932, 933 y 934 de Goyena.	2	228
Qué ha de hacerse cuando alguna de las fincas hereditarias tenga contra sí alguna renta ó carga perpétua puramente real: Art. 935 de Goyena.	2	229
Qué recurso procede en el caso del artículo anterior, y cuándo puede intentarse: Art. 936 de Goyena.	2	230
Los títulos ejecutivos contra el difunto lo son contra sus herederos; término en que no puede hacerse uso de aquellos: Art. 937 de Goyena.	2	230
Lo dispuesto sobre la responsabilidad de los co-herederos para con los acreedores se entiende tambien para con los legatarios: Art. 938 de Goyena.	2	230
Cómo puede el co-heredero, acreedor del difunto, reclamar de los otros el pago de su crédito: Art. 939 de Goyena.	2	230
HIJOS ADOPTIVOS. (Vé adopcion).		
HIJOS ADULTERINOS, INCESTUOSOS O SACRILEGOS. No tienen más derechos que á los alimentos: Art. 132 de Goyena y 384 del Cód. civ. mex.	1	121
HIJOS LEGITIMOS. (Vé matrimonio, paternidad y filiacion).		
HIJOS NATURALES. Cuál presume la ley por tal para el reconocimiento por uno solo de los padres, y cuál no puede ser reconocido: Arts. 122 y 123 de Goyena, 363, 364, 365 y 366 del Cód. civ. mex.	1	113
El reconocimiento para producir efecto ha de hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento: Art. 124 de Goyena y 367 del Cód. civ. mex.	1	114
El padre ó la madre que le reconozcan no podrán, al hacerlo, revelar el nombre de la persona con quien lo hubo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida; pena del párroco y escribano que autoricen el documento, y ademas se tacharán de oficio las palabras: Arts. 125 y 126 de Goyena, 368 y 369 del Cód. civ. mex.	1	116
Se prohíbe la investigacion de la paternidad y maternidad de los hijos ilegítimos; pero un tercero interesado podrá impugnar el reconocimiento aislado ó simultáneo despues de la muerte del que lo hizo: Art. 127 de Goyena, 370 á 376 del Cód. civ. mex.	1	116
El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, el menor podrá reclamar contra el reconocimiento en llegando á la mayor edad, y término en que deberá hacerlo: Arts. 128 y 129 de Goyena, 377 y 378 á 382 del Cód. civ. mex.	1	118
Derechos del hijo natural reconocido: Art. 130 de Goyena y 383 del Cód. civ. mex.	1	119
Casos en que podrán los tribunales, á instancias de las partes interesadas, declarar la paternidad ó maternidad natural: Art. 131 de Goyena, 385, 386 y 387 del Cód. civ. mex.	1	120
Casos en que será nulo el reconocimiento ya hecho, y solo tendrá el hijo derecho á los alimentos: Art. 132 de Goyena, 384 del Cód. civ. mex. (Vé tambien legitimacion).	1	121
Derechos hereditarios de éstos. (Vé herencia sin testamento).		

	Tom.	Págs.
HIPOTECA. Su definición, y cuándo puede tener lugar: Arts. 1782 y 1783 de Goyena y su nota.....	4	152
„ Solo puede constituirse en bienes inmuebles especial y expresamente determinados: Art. 1784 de Goyena.....	4	153
„ Hasta en qué cantidad pueden hipotecarse bienes, atendiendo el importe conocido ó presunto de la obligacion principal: Art. 1785 de Goyena.....	4	153
„ La hipoteca es legal ó voluntaria; ambas deben inscribirse en el registro público, y solo desde la inscripcion surten su efecto contra terceros: Art. 1786 de Goyena.....	4	154
„ Ocho clases de personas á quienes, independientemente de su voluntad, confiera la ley derechos de hipoteca: Art. 1787 de Goyena y su nota.....	4	164
„ Limitaciones á la hipoteca legal de la mujer casada, segun se haya pactado, ó nó, en las capitulaciones matrimoniales: Art. 1788 de Goyena.....	4	165
„ Por qué personas ha de determinarse en su cuantía y bienes sobre que ha de imponerse la hipoteca legal comprendida en el párrafo I del número 5, y en el número 6 del artículo 1787: Art. 1789 de Goyena.....	4	165
„ Por quién y cómo ha de fijarse la cuantía de la hipoteca legal de las personas sujetas á tutela ó curaduría y la de los bienes sobre que ha de imponerse: Art. 1790 de Goyena.....	4	165
„ Modos de constituirse la hipoteca voluntaria: Art. 1791 de Goyena y notas de fojas 155 de este tomo.....	4	171
„ La constituida en testamento no es válida, cuando él no lo sea: Art. 1792 de Goyena.....	4	171
„ Quién puede hipotecar válidamente, aunque siempre con las limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad: Arts. 1793 y 1794 de Goyena.....	4	171
„ A qué da accion ó derecho la hipoteca de bienes futuros: Art. 1795 de Goyena.....	4	171
„ Qué puede pedir el acreedor cuando los bienes hipotecados se pierden ó deterioran por culpa del deudor; qué ha de hacerse cuando no haya tal culpa: Art. 1796 de Goyena.....	4	171
„ La hipoteca voluntaria puede ser pura, condicional ó á tiempo limitado: Art. 1797 de Goyena.....	4	171
„ Sus efectos. Es indivisible; comprende todos los bienes hipotecados, cada uno de ellos y cada una de sus partes: Art. 1798 de Goyena y su nota.....	4	172
„ Confiere al acreedor accion real, sin perjuicio de que pueda él ejercitar su accion personal simultánea ó separadamente de la real: Art. 1799 de Goyena.....	4	172
„ A qué otros bienes y accesiones de la cosa gravada se extiende el derecho real de hipoteca: Arts. 1800 y 1801 de Goyena.....	4	172
„ La constituida para asegurar un capital que devenga intereses, se extiende al pago de éstos; modificaciones de esta disposicion: Art. 1802 de Goyena.....	4	172
„ El deudor puede enajenar los bienes hipotecados no habiendo pacto en contrario; y empeñarlos sucesivamente á otros acreedores, sin perjuicio de la hipoteca anteriormente inscrita: Arts. 1803 y 1804 de Goyena.....	4	172
„ La estipulacion de no hipotecar los mismos bienes no vale contra los que tienen título legal hipotecario; qué es necesario para que valga contra los que tienen otro título: Art. 1805 de Goyena.....	4	173
„ Lo dispuesto sobre prenda en el artículo 1775 es aplicable á la hipoteca: Art. 1806 de Goyena.....	4	173
„ Qué puede hacer el acreedor con su derecho hipotecario; qué ha de		

	Tom.	Págs.
observarse cuando hipotecado este derecho por el mismo acreedor para seguridad de una deuda suya ó de un tercero, la paga sin su consentimiento el dueño de los bienes hipotecados, remisi- ve: Art. 1807 de Goyena.....	4	173
HIPOTECA. Sus efectos con relacion á los terceros poseedores. El acreedor puede ejercitar su accion real contra todo tercer poseedor de la hipoteca, salva una excepcion en los muebles, y tambien en los inmuebles colocados por el deudor en la finca hipotecada para su uso permanente: Art. 1708 de Goyena.....	3	173
„ En qué casos y cómo se puede solicitar la venta en subasta judicial de bienes hipotecados por una cantidad que exceda de su justa estimacion, ó que se hayan deteriorado gravemente por algun accidente involuntario: Art. 1809 de Goyena.....	4	174
„ No puede repetirse contra el tercer poseedor sin requerir previamente al deudor personal para el pago: término que tiene el deudor para pagar, y el tercer poseedor para desamparar la finca si no prefiere pagar; puede hacerlo hasta que se haya consumado la adjudicacion de los bienes abandonados: Art. 1810 de Goyena.....	4	174
„ Derecho del acreedor, pasados estos plazos, remisi-ve: Art. 1811 de Goyena.....	4	174
„ Há lugar al beneficio de exencion en el solo caso de no haberse constituido la hipoteca por el mismo deudor, sino por otro título de fianza, remisi-ve: Art. 1812 de Goyena.....	4	174
„ De qué deterioros responde y qué frutos debe el tercer poseedor que usare de la facultad de desamparar los bienes; desde cuándo deberá los frutos si el procedimiento se diere retardado: Art. 1813 de Goyena.....	4	174
„ Qué recursos tiene el tercero desposeido de la hipoteca contra el obligado principal; si paga al acreedor, se subroga plenamente en su lugar: Arts. 1814 y 1815 de Goyena.....	4	174
„ En lo determinado especialmente aquí se regulan los efectos de la hipoteca por lo que sobre los demas derechos reales se dispone en el título del Registro Público: Art. 1816 de Goyena.....	4	174
„ SU EXTINCION. Se extingue con la obligacion principal, y como los demas obligaciones; otros dos casos de extincion, remisi-ve: Art. 1817 de Goyena y nota de fs. 160 de este tomo.....	4	175
„ Qué ha de observarse en cuanto á la cancelacion de la hipoteca extinguida, remisi-ve: Art. 1818 de Goyena.....	4	176
„ (Vé registro público).		
INCENDIOS. (Vé arrendamientos).		
INSTRUMENTOS. (Vé contratos y obligaciones; su prueba.)		
INVENTARIO. Sobre este beneficio respecto de los herederos, sobre el judicial, cuando alguno muere sin dejar albaceas, ignorándose quién sea su heredero, ó hallándose éste ausente, y sobre el inventario, tambien judicial, y la separacion de bienes del difunto que pueden pedir sus acreedores y legatarios. (Vé herencias sin testamento, disposiciones comunes, aceptacion y repudiacion).		
IMPUTACION EN PAGO. (Vé obligaciones; cómo se extinguen).		
ISLAS. (Vé accesion).		
JUEGOS. (Vé contratos aleatorios).		
JURAMENTO. (Contratos y obligaciones; su prueba).		
LEGADOS. (Vé testamentos).		

	Tom.	Págs.
LEGITIMA. (Vé testamentos, herederos forzosos).		
LEGITIMACION. Los hijos naturales se legitiman únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y quiénes se reputan hijos naturales para este efecto: Art 118 de Goyena y 352 á 355 del Cód. civ. mex.	1	108
" El matrimonio putativo, ó del artículo 93, surte los efectos de la legitimacion respecto de los hijos habidos ántes de su celebracion, <i>Coment.</i> : no surte efecto la legitimacion, si los padres no los reconocen ántes, ó al tiempo de celebrarse el matrimonio: Art. 119 de Goyena, 356 á 358 del Cód. civ. mex.	1	111
" Los legitimados son iguales á los legítimos para todos los efectos legales: Art 120 de Goyena y 359 del Cód. civ. mex.	1	111
" Sucederán también los legitimados, aun cuando sean llamados á la sucesion los hijos con la adición de pro-creados y nacidos de legítimo matrimonio, <i>Coment.</i> : puede hacerse la legitimacion en favor de los hijos muertos ántes de celebrarse el matrimonio si dejan descendientes, y aprovechará á éstos: Art. 121 de Goyena y 360 á 362 del Cód. civ. mex.	1	113
LEYES. Cuando obligan y surten efecto en la Península, Islas adyacentes y Canarias: cuando en nuestros presidios de Africa, <i>Coment.</i> ; al fin: 1 de Goyena y 2 á 4 del Cód. civ. mex.	1	7
" La ignorancia de las leyes no sirve de excusion: Art. 2 de Goyena y 21 del Cód. civ. mex.	1	10
" No tienen efecto retroactivo: Art 3 de Goyena y 5 del Cód. civ. mex.	1	10
" Su interpretacion ó aclaracion rige aun en los casos contenciosos, no en los fenecidos por transaccion ó sentencia, <i>Coment.</i> : su renuncia general no surte efectos ni la especial de leyes prohibitivas; lo hecho contra estas será nulo: Art. 4 de Goyena, 6 y 7 del Cód. civ. mex.	1	111
" No pueden ser revocadas sino por otras leyes, ni puede alegarse contra su observancia el desuso, costumbre ó práctica en contrario: Art. 5 de Goyena y 8, 9 y 10 del Cód. civ. mex.	1	12
" Las penales y de policía obligan a todos los que habitan en el territorio del Estado: Art 6 de Goyena y 2 del Cód. civ. mex.	1	12
" Las concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los españoles, aun residentes en el extranjero; las formas y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorgan: Arts. 10 y 585 de Goyena: 15, 796, 798 y 799 del Cód. civ. mex. y 27 de la Constitucion de 1857..	1	15
" Las que interesan al orden público y buenas costumbres no pueden derogarse por convenios particulares: Arts. 11 y 994 de Goyena y 16 del Cód. civ. mex.	1	16
" No reconocen en el orden civil distinciones de nacimiento, ni diferencias de condiciones sociales: Art. 14 de Goyena y 1 del Cód. civ. mex.	1	19
" Cómo se han de computar las fechas y plazos que señalan las leyes: Art. 15 de Goyena, 1241 y 1242 del Cód. civ. mex.	1	20
" Las de éste Código solo son aplicables á los asuntos de comercio y demas que se rigen por otras especiales en cuanto no se opongan á éstas: Art. 17 de Goyena y 867 del Cód. civ. mex.	1	22
" Hasta que por una ley especial se arregle el sistema métrico y monetario se regirán por la antigua la distancia, capacidad y peso de las medidas españolas: Art. 16 de Goyena y Decreto de 27 de Noviembre de 1867.	1	21
" Se derogan todos los fueros, leyes, usos y constumbres anteriores á la promulgacion de este Código en todas las materias que son objeto del mismo: y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean		

	Tom.	Págs.
contraria á las disposiciones del presente Código: Art. 1992 de Goyena.	4	269
M		
MANDATO. Su naturaleza, forma y especies. Definicion del mandato; puede ser expreso ó tácito; cómo puede darse el expreso; cuando se admitirá prueba por testigos en uno y otro, remisiive. Arts. 1602 y 1603 de Goyena y 2474 á 2476 y 2483 del Cód. civ. mex.	4	31
" Qué negocios comprende el mandato general; y cuáles el especial: Art. 1604 de Goyena y 2481 del Cód. civ. mex.	4	34
" El general no comprende sino los actos de administracion; para qué actos es necesario mandato expreso; el dado para transigir no autoriza para comprometer: Art. 1605 de Goyena y 2482 del Cód. civ. mex.	4	34
" El mandatario no puede traspasar los límites del mandato; no los traspasa si cumple en términos más ventajosos que los señalados por el mandante: Arts. 1606 y 1607 de Goyena y 2511 á 2513 del Cód. civ. mex.	4	35
" La mujer casada no puede ser mandataria contra la voluntad del marido; puede serlo sin su autorizacion; y cómo quedará obligada en este caso: Art. 1608 de Goyena, y 2486, 2487, 2488, 2489 y 2490 del Cód. civ. mex.	4	35
" Obligaciones del mandatario. El mandatario que acepta debe cumplir el mandato; no haciéndolo, responde de los daños y perjuicios; debe acabar el negocio comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza: Art. 1609 de Goyena, y 2491 del Cód. civ. mex.	4	37
" A qué ha de arreglarse en la ejecucion del mandato: Art. 1610 de Goyena y 2492 á 2494 del Cód. civ. mex.	4	38
" Ha de dar cuenta de sus operaciones y abonar el mandante lo recibido en virtud del mandato, aunque no se debiera al mandante: Art. 1611 de Goyena y 2495 á 2497 del Cód. civ. mex.	4	38
" Cuando puede nombrar sustituto, y en qué casos responde de la gestion de éste; en los mismos casos puede el mandante dirigir su accion contra el sustituto: Art. 1612 y 1613 de Goyena, 1501 á 1503 del Cód. civ. mex.	4	39
" Para que dos ó más mandatarios respondan mancomunadamente es necesario que se haya expresado así: Art. 1614 de Goyena: 2499 y 2500 del Cód. civ. mex.	4	40
" De qué cantidades debe el mandatario intereses, aun durante el mandato, y de cuáles, después de fenecido: Art. 1615 de Goyena y 2498 del Cód. civ. mex.	4	41
" En qué casos responde el mandatario á la parte con quien contrajo: Art. 1616 de Goyena y nota de fs. 35.	4	41
" Obligaciones del mandante. Debe cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario en los límites del mandato; y todas cuando las ratifica expresa ó tácitamente: Art 1617 de Goyena y nota en que están consignados los Arts. 2510 á 2513 del Cód. civ. mex.	4	42
" Debe anticipar el mandatario que lo pida, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato y reembolsarse con los intereses anticipados por él mismo aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no haya habido falta ninguna: Art. 1618 de Goyena, 2504 á 2506, 2508 y 2509 del Cód. civ. mex.	4	42
" Debe también indemnizarle de las pérdidas y daños ocasionados por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya: Art. 1619 de Goyena y su nota.	4	44

	Tom.	Págs.
MANDATO. Siendo dos ó más los mandantes para un negocio comun, responden mancomunadamente al mandatario; y éste puede retener en prenda, sin distincion de casos, las cosas que son objeto del mandato, hasta su completa indemnizacion y reembolso: Arts. 1620 y 1621 de Goyena y 2507 del Cód. civ. mex.	4	45
" De los modos de acabarse. Casos y causas por qué se acaba el mandato: Art. 1622 de Goyena y 2524 del Cód. civ. mex.	4	46
" El mandante puede revocar siempre el mandato, y exigir del mandatario la devolucion del instrumento en que se dió: Art. 1623 de Goyena: 2525 y 2526 del Cód. civ. mex.	4	47
" La revocacion del mandato dado para contratar con personas determinadas, no perjudica á éstas si no se les hizo saber: Art. 1624 de Goyena y 2532 del Cód. civ. mex.	4	47
" El nombramiento del nuevo mandatario para un mismo negocio envuelve la revocacion del primero desde que se hizo saber á éste: Art. 1625 de Goyena y 2527 del Cód. civ. mex.	4	48
" Cuándo y cómo podrá renunciar el mandatario; cuándo responderá, ó no, de los perjuicios que por la renuncia sufra el mandante; pero debe siempre continuar su gestion hasta que el mandante pueda ocurrir convenientemente en esta falta: Arts. 1626 y 1627 de Goyena: 2531 del Cód. civ. mex.	4	48
" Lo hecho por el mandatario, ignorando la causa que ha hecho cesar el mandato, es válido y ademas eficaz respecto de los terceros que contrataron de buena fe: Art. 1628 de Goyena: 2528 y 2529 del Cód. civ. mex.	4	49
" Muriendo el mandatario, deben sus herederos hacerlo saber al mandante, y proveer entre tanto á lo que exija el interes del mismo: Art. 1629 de Goyena y 2530 del Cód. civ. mex.	4	50
MATRIMONIO. Ha de celebrarse, y se rige, en cuanto á su nulidad, por lo que disponen los cánones de la Iglesia Católica, admitidos en España: Arts. 48, 89 y 90 de Goyena: 159, 161 á 164, 190 á 197 y 114 á 134 del Cód. civ. mex.	1	46
" El celebrado entre extranjeros y válido por las leyes de su país, suite todos los efectos civiles en España; el contraido en el extranjero, siendo los contrayentes ó uno de ellos español, se rige por las leyes de España en cuanto á la capacidad é impedimentos dirimentes del español; qué ha de hacerse cuando no fué celebrado en presencia del párroco y de los testigos y los contrayentes vienen al reino; este artículo deja á salvo los tratados: Art. 50 de Goyena, y 184 á 189 del Cód. civ. mex.	1	51
" Hasta qué edad el hijo y la hija de familia necesitan del consentimiento paterno para casarse: Art. 51 de Goyena y 165 del Cód. civ. mex.	1	52
" Cuándo sea necesario el consentimiento de la madre; cuándo el del tutor, con acuerdo del consejo de familia; rebaja de la edad en este caso; no conformando el tutor y el consejo, prevalece el voto favorable al matrimonio: Art. 52 de Goyena; 166 á 171 del Cód. civ. mex.	1	55
" No se admite recurso contra el disenso de las personas autorizadas para consentir, ni éstas necesitan fundarlo: Art. 53 de Goyena y 173 del Cód. civ. mex.	1	56
" Qué ha de hacerse siendo el contrayente hijo natural reconocido por padre y madre, ó por uno solo de ellos; qué si es expósito ó natural no reconocido; rebaja de edad en estos dos últimos casos: Art. 54 de Goyena y 172 del Cód. civ. mex., y nota de fojas 55.	1	57
" Prohibicion civil del matrimonio entre el tutor ó curador, y sus hijos y descendientes, con la persona que tiene ó ha tenido en		

	Tom.	Págs.
guarda, hasta haber sido aprobadas las cuentas de la tutela ó curadería: Art. 55 de Goyena: 174, 175 y 176 del Cód. civ. mex.	1	58
MATRIMONIO. Hasta qué tiempo no pueda casarse la viuda, y cuándo haya sido declarado nulo el matrimonio: Art. 56 de Goyena y 311 del Cód. civ. mex.	1	59
" Derechos y obligaciones entre marido y mujer. Deben vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente: Art. 57 de Goyena; 198 á 200, 202 y 203 del Cód. civ. mex.	1	60
" El marido debe proteccion á la mujer; y ésta obediencia al marido: Art. 58 de Goyena y 201 del Cód. civ. mex.	1	61
" Obligacion de la mujer á seguir al marido; pueden eximirla de ella los tribunales cuando aquel traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero: Art. 59 de Goyena y 204 del Cód. civ. mex.	1	61
" El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; para qué actos necesite del consentimiento paterno ó de autorizacion judicial, si es menor de 18 años: Art. 60 de Goyena: 205 y 692 del Cód. civ. mex.	1	62
" Cuándo corresponde á la mujer la administracion de los bienes del matrimonio ó solamente de los dotales, remise: Art. 61 de Goyena; 2164, 2224, 2225 y 505 del Cód. civ. mex.	1	63
" Qué cosas no puede hacer la mujer sin licencia ó poder de su marido: Arts. 62 y 63 de Goyena: 206, 207 y 208 del Cód. civ. mex.	1	63
" Cuándo podrán los tribunales, con conocimiento de causa, suplir la falta de la licencia marital: Art. 64 de Goyena, y 209 á 211 del Cód. civ. mex.	1	66
" Para qué cosas no necesita la mujer de licencia marital: Arts. 65 y 66 de Goyena: 212 y 213 del Cód. civ. mex.	1	67
" Quiénes pueden únicamente reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia marital: Art. 67 Goyena: 214 y 215 del Cód. civ. mex.	1	68
" Deberes de los esposos para con los hijos, y de su obligacion y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos: Art. 68 de Goyena y 218 del Cód. civ. mex. (Vé la palabra alimentos)	1	68
" Divorcio. (Vé la palabra divorcio).		
" Su disolucion y nulidad. El válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y segun las leyes de la Iglesia: Art. 89 de Goyena, y 280 á 300, 312 y 313 del Cód. civ. mex.	1	85
" Como se disuelve el rapto no consumado, <i>Coment.</i> ; la nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia, y á la autoridad eclesiástica corresponde el conocimiento de estas demandas: Art. 90 de Goyena y nota de fs. 74.	1	86
" Qué ha de practicar el tribunal civil tan luego como se acredite ante él que ha sido admitida por el eclesiástico la demanda de nulidad, remise: Art. 91 de Goyena y 305 del Cód. civ. mex. y nota de fs. 81.	1	87
" A quiénes ha de pasar el eclesiástico copias certificadas de la sentencia ejecutoria de nulidad: Art. 92 de Goyena y 301 del Cód. civ. mex.	1	87
" El matrimonio contraido de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor del cónyuge ó cónyuges y de sus hijos; no los produce en favor del cónyuge que obre de mala fe; la buena fe se presume, á no probarse lo contrario: Art. 93 de Goyena, y 302 á 304 del Cód. civ. mex.	1	87
" Qué ha de hacerse de los hijos, segun sean varones ó hembras, mayores ó menores de tres años, si hubo mala fe en uno de los cón-		